

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

A los folios N° 17 y 18: a todo, téngase presente.

VISTO

Se reproduce la sentencia enalzada, previa eliminación del considerando Décimo Séptimo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que en cuanto al pretium doloris sufrido por doña Mireya Eliana Alvarado González, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, su edad a la época de su detención -35 años-; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; el tiempo en que permaneció ilegalmente privada de libertad -1 día y medio-; la circunstancia de haber sido tortura en presencia de sus hijos menores de 3 y 5 años y que, igualmente, se lesionó gravemente con quemaduras de cigarrillos a su hija de 3 años, como otra forma de atormentar a su madre; las secuelas psicológicas que le produjeron las vejaciones de que fue víctima tanto ella como sus hijos; el hecho de haber tenido que abandonar el país en el mes de junio de 1974, como única medida vislumbrada en esa época para salvaguardar su integridad física, situación que produjo su desarraigo familiar y social; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos, en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000);

2°.- Que habiéndose solicitado en la demanda que el monto que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios experimentados por la actora, que en tanto tal ítem tiene por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXZBXXQCDVX

objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

3°.- Que en lo que atañe al pago de las costas de la causa, cabe reflexionar que conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, puede eximirse de su pago a la parte que ha litigado con motivo plausible, circunstancia que se aprecia en este caso, respecto del Fisco de Chile, atendida la naturaleza de la acción deducida en su contra y el hecho de que aún existe jurisprudencia minoritaria divergente sobre la materia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por el 1° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-3.977-2021, en cuanto condenó en costas al Fisco; y en su lugar se dispone que se le exime de dicha carga.

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, el aludido fallo, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile a la actora asciende a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.



Regístrese y devuélvase la competencia.

N°Civil-13145-2022.

Pronunciada por la Tercera de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y la abogada integrante señora Soledad Krause Muñoz.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXZBXXQCDVX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXZBXXQCDVX